



AUTO N° 719 DE 2018

(mayo 31)

**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA
GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"** En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas
por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de
2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante formato de queja ambiental con radicado ENT- 432 del 20 de septiembre de 2016, se recibió queja anónima, mediante la cual se coloca en conocimiento un presunto acopio y comercialización de madera presuntamente por personas apodadas los cocheros, acopiándolos en la residencia calle 18 No. 15-46 barrio Lorenzo Solano, vía salida a papayal del municipio de Barrancas – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No. 118 de 2018, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur, para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto, mediante el informe técnico No. 370.0007 de 2018, donde se concluyó que efectivamente en el lugar de la denuncia se utiliza como acopio de madera, el presunto infractor no posee los permisos para desarrollar la actividad, el infractor responde a nombre de PEDRO COCHERO identificado con cedula de ciudadanía No 3942163 residente en el barrio Lorenzo solano calle 18 No. 15-46 del municipio de Barrancas – la Guajira.

Que mediante oficio 370.0092 del 18 de enero de 2017, la Corporación requirió al señor Pedro Cochero, para que tomara las medidas tendientes a evitar los daños al medio ambiente y los recursos naturales, causado por la actividad de tala de árboles irregular, Que presentara los permisos para el desarrollo de la actividad ante la entidad competente, que aportara información acerca de las medidas tomadas. Oficio enviado por correo 044000062055 del 27 de enero de 2017. certificado guía recibido a satisfacción el 1 de febrero de 2017.

Mediante oficio 370.0094 del 18 de enero de 2017, se requirió a la Policía Nacional, para que impusiera las medidas preventivas de decomiso en el sitio de acopio, impulsar los operativos, y apoyar con la información y soportes documentales relacionados con las acciones adelantadas. Oficio enviado por correo certificado guía No. 0440000620556 del 27 de enero de 2017, recibido a satisfacción el día 2 de febrero de 2017. Así mismo, mediante oficio 370.0614 del 22 de mayo de 2017, recibido personalmente el 15 de junio de 2017.

El día 18 de enero de 2017, mediante oficio 370.0093 se requirió al Municipio de Barrancas- La Guajira, para que tomara las medidas tendientes a evitar daños al medio ambiente y los recursos naturales, por los daños causados por la tala irregular, Que ejerciera las labores de control y vigilancia como primera autoridad del municipio, Que aportara la información acerca de las medidas tomadas al respecto. Oficio enviado por

correo certificado guía 04400002054 del 27 de enero de 2017. Recibido el 1 de febrero de 2017.

Que por solicitud expresa del Director Territorial Sur de Corpoguajira, en virtud de la queja ambiental recibida ordenó visita de control el día 16 de marzo de 2018, sobre el lugar de interés corregimiento de papayal desviándose a margen izquierda hacia el barrio Lorenzo solano de este municipio con número de domicilio calle 18 N° 15-46 que es el punto de interés de la referida queja (Coord. Geog. Ref. 72°47'0,09"W 10°57'49.00"N) donde se realizó la inspección, levantando el informe técnico no. 370 0391, el cual se manifestó lo siguiente: (...) **OBSERVACIONES:**

**REFERENCIA. Barrio Lorenzo Solano Coord. Geog. Ref. 72°47'0,09"W
10°57'49.00"N) (Datum WGS84)**

1. Evidentemente se constató que en el lugar de la referencia se encuentra madera acopiada.
2. Se determinó que la madera acopiada corresponde a la especie Guayacán y Trupillo en una cantidad aproximada de 463 puntales
3. La persona que atendió la visita fue la señora Besaida Brito residente en el domicilio y quien manifestó que quien realiza las actividades de acopio es su pareja sentimental el Señor PEDRO COCHERO y que no posee los respectivos salvo conductos del respectivo material maderable.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

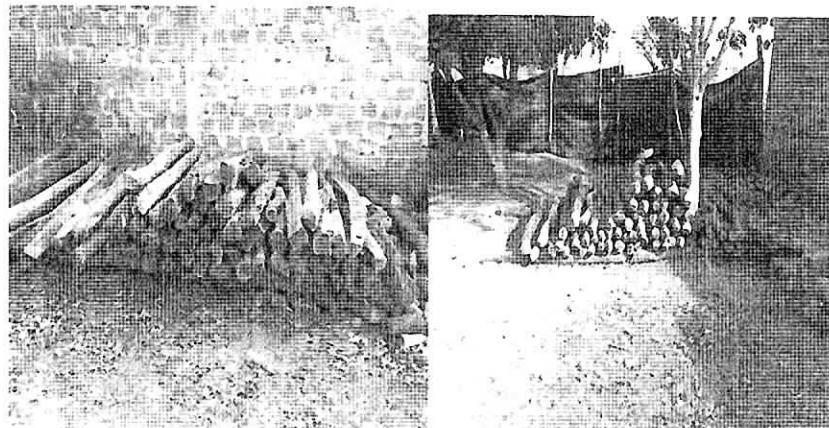


Fig. 1 Punto de Acopio Trupillo y Guayacán

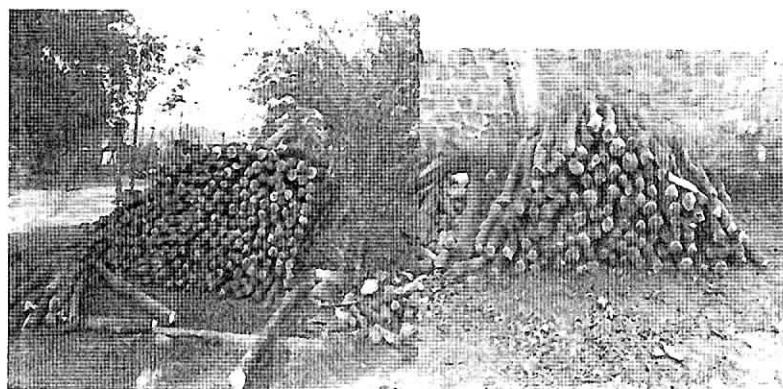
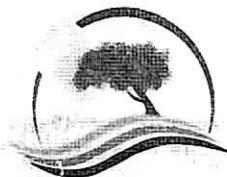


Fig. 2 Acopio material maderable



Corpoguajira

UBICACIÓN SATELITAL



CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de las visitas realizadas y lo manifestado por los interesados, se realizó un cotejo con la documentación técnica adicional, con lo cual se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se considera concretado el hecho de tala irregular y acopio de material maderable sin el lleno de los permisos respectivos.
2. Se está incurriendo en una falta grave en afectación ambiental en detrimento de la biodiversidad ambiental de la región, con el aprovechamiento ilegal de estas especies en especial el guayacán que esta categorizada en veda.
3. Es importante definir que los recursos agua, flora, fauna, suelo, paisaje están en condiciones de vulnerabilidad de acuerdo a este tipo de acciones ilegales".

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo..



Corpoguajira

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. En virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, solicitar de manera atenta y respetuosa a las autoridades del Municipio de Barrancas – La Guajira, toda la información reposada en su base de datos del señor PEDRO COCHERO, identificado con la cedula de ciudadanía no. 3942163, residente en la Calle 18 no. 15-46 barrio Lorenzo solano del municipio de Barrancas- La Guajira.
2. Se allegue nombre completo, identificación, lugar de residencia y demás información del presunto responsable, con el fin de adelantar las acciones administrativas que corresponden a la Autoridad Ambiental.
3. Escuchar en versión libre a los presuntos implicados para que depongan sobre los hechos materia de la presente indagación.
4. Requerir al señor PEDRO COCHERO, identificado con la cedula de ciudadanía no. 3942163, residente en la Calle 18 no. 15-46 barrio Lorenzo solano del municipio de Barrancas- La Guajira, para que se sirvan en dar las explicaciones pertinentes sobre la tala irregular y el acopio del maderable.
5. Requerir al PEDRO COCHERO para que aporte los documentos y permisos por el cual realiza las actividades de tala.
6. Notificar al Municipio de San Juan del Cesar para que se tomen las medidas pertinentes, de manera inmediata.
7. Comunicar a las autoridades policivas para que se tomen las medidas de control y vigilancia pertinentes en relación a este caso y en ejercicio de su competencia.
8. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación seccional San Juan del Cesar para que se realicen las investigaciones pertinentes y se tomen las acciones legales con respecto a este delito contra el medio ambiente.
9. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 31 días del mes de mayo de 2018.


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Luz Dary Botello - Abogada Especialista en Derecho Ambiental